



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: SOLDADO PROFESIONAL - PRIMA ANTIGÜEDAD

DEMANDANTE: YAMEL VERA CALDERÓN

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00517-00

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control presentado por el señor Yamel Vera Calderón en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda (Fols. 18 a 54, anexo 01, expediente digital)

1.1. Pretensiones (Fols. 18 a 21, anexo 01, expediente digital)

1) *Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 2018-105613 de fecha 06 de noviembre de 2018 mediante el cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que negó las siguientes peticiones:*

A. La reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante; dándole correcta aplicación al artículo 16° del decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad.

B. La inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

2) *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a:*

A. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5 de la prima de antigüedad.

B. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro. ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 5° DEL DECRETO 1794 DE 2000, de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.

3) Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la asignación de retiro de mí representado, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las reliquidaciones solicitada en los numerales anteriores.

4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA y 280 del CGP.

5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

6) Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

1.2. Hechos (Fols. 21 a 23, anexo 01, expediente digital)

El apoderado judicial del demandante expuso los siguientes hechos:

1) El señor YAMEL VERA CALDERÓN prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional.

2) Una vez terminado el periodo reglamentario de conformidad a lo dispuesto en el Ley 131 de 1985 fue incorporado como soldado voluntario.

3) A partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza.

4) Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16° del Decreto 4433 de 2004, LA CAJA DE RETIRO DE LAS MILITARES, mediante Resolución N° 5842 de fecha 27 de febrero de 2018, le reconoció a mi poderdante, asignación de retiro.

5) Con fecha 26 de octubre de 2018, radicado N° 20180109950, mi poderdante radicó derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando que se tenga como partida computable la prima de navidad y se liquide la prima de antigüedad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004.

6) Con fecha 06 de noviembre de 2018, mediante acto administrativo radicado N° 2018-105613 la Caja de Retiro dio respuesta al derecho de petición, negando las peticiones solicitadas en éste, agotándose de esta forma la actuación administrativa.

3.2. Hechos que sirven de fundamento a la pretensión A:

1) El artículo 16° del decreto 4433 de 2004 establece que la asignación de retiro de los soldados profesionales es equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual, adicionado con un 38,5% de la prima de antigüedad.

2) Desde el reconocimiento de la Asignación la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, viene liquidación la mesada de mi poderdante tomando la sumatoria de la asignación básica más el 38,5% de la prima de antigüedad, y al valor resultante le aplica el 70%, liquidando de esta forma la mesada a cancelar.

3.3. Sirven de fundamento a la pretensión B:

1) Hechos que el legislador extraordinario estableció en el artículo 5° del decreto 1794 la prima de navidad para los soldados profesionales.

2) A mi poderdante le fue reconocida y pagada todos los años como activo en el mes de diciembre la prima de navidad, situación dada hasta su retiro de la institución.

3) De conformidad a lo establecido en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004 la prima de navidad se tendrá en cuenta como partida computable en la liquidación de las asignaciones de retiro de los integrantes de la Fuerza Pública, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro.

4) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante no le está computando como partida la prima de navidad sin que exista fundamento jurídico o factico para su exclusión.

1.3. Normas Violadas y concepto de la violación (Fols. 25 a 27, Anexo 01, expediente digital)

Señaló como normas violadas por la entidad demandada el preámbulo y los artículos 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política, igualmente lo contemplado en las Leyes 131 de 1985, Ley 4° de 1992, Ley 923 de 2004, decreto 1794 de 2000 y Decreto 4433 de 2004.

NORMAS VIOLADAS RESPECTO A LAS PRETENSIONES A:

1) Decreto 4433 de 2004 artículo 16°.

4.2. NORMAS VIOLADAS RESPECTO A LAS PRETENSIONES B

1) Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, artículos 13.1.8 °, artículo 2° ley 923 de 2004.

Respecto de la pretensión “A”

Indicó que desde que le fue reconocida la asignación de retiro, se le ha liquidado sobre la sumatoria de la asignación básica y el 38.5% de **prima de antigüedad** y al monto resultante se le aplica el 70%. Además, que esta errónea aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, implica doble afectación a la partida de prima de antigüedad.

Entonces, como el actor tenía reconocido como prima de antigüedad un 58.5% de la asignación básica, este porcentaje, al momento de liquidar la asignación de

retiro, se reduce a un 38.5%, por ende, cuando Cremil liquida la asignación, la afecta, aplicándole el 70% a la prima de antigüedad por lo que esta se reduce una vez más, quedando solamente en un 26%.

Por ello considera que de la lectura del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se puede observar que para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, se parte del 70% de la asignación básica, a la cual se debe adicionar el 38.5% como prima de antigüedad, sin que exista justificación alguna para que Cremil le aplique el 70%, afectando negativamente el valor de la mesada.

Respecto de la Pretensión “B”

Señaló que la prima de navidad para los soldados voluntarios fue creada mediante la Ley 131 de 1985, artículo 5°, es decir, que el actor la percibió durante su vida laboral. Por lo tanto, considera que se debe aplicar el artículo 13.1.8 del Decreto 4433 de 2004, que incluye la prima de navidad como partida computable en las asignaciones de retiro, en una doceava parte.

1.4. Contestación de la demanda (Folios 82 al 117 documento No 1 expediente digital)

La apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentó escrito a través del cual se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual informó que esa entidad reconoció asignación de retiro al señor Soldado Profesional (R) del Ejército Yamel Vera Calderón, mediante Resolución No. 5842 del 27 de febrero de 2018, por haber acreditado un tiempo de servicio de 20 años, 8 meses y 22 días, conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y los artículos 234 y 235 del Decreto Ley 1211 de 1990.

Aseveró que solamente a partir de la expedición de la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 del mismo año se dio la oportunidad a los soldados profesionales de acceder a una asignación de retiro, modificándose sustancialmente lo establecido sobre el particular contenido en los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Planteó que es clara la norma al indicar el pago de la asignación de retiro del soldado profesional así:

$$\frac{\text{Salario Básico} = \text{SMLMV (100\%)} + (\text{Incremento en un 40\%}) = 140\%}{\text{Prima de Antigüedad} = 38.5\%}$$

Asignación de retiro:

$$70\% = (\text{Sueldo Básico} + 38.50\% \text{ de Prima de Antigüedad})$$

Por ello considera que debe reconocerse la asignación de retiro, en el equivalente al 70% de salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como lo ha estado aplicando la entidad.

Formuló como excepciones las de: i) *inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la*

asignación de retiro, ii) legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, iii) no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por estar amparadas por la presunción de legalidad iv) No configuración de la causal de nulidad, por cuanto los actos demandados se ajustan a las normas vigentes, v) Ausencia de vulneración al derecho a la igualdad. Porque los oficiales, suboficiales y soldados profesionales/infantes de marina se encuentran en una situación de hecho distinta y, por tal motivo, constituyen grupos diferenciados jurídicamente.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda que ocupa la atención del Juzgado fue presentada el 18 de diciembre de 2018 ante la Oficina de Reparto¹, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Juzgado. La misma fue admitida a través de auto del 4 de junio de 2019², donde se ordenó la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, el 25 de enero de 2022³, se tuvo como pruebas las allegadas con la demanda y con la contestación de la demandada, se fijó el litigio y se determinó por el Despacho que se procedería a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindieran sus alegatos finales por escrito y el Ministerio Público rindiera concepto si así lo consideraba.

El expediente entró al despacho para fallo el 4 de marzo de 2022.

2.2. Alegatos de conclusión

2.2.1. Parte demandante⁴

Precisó que para casos como el del demandante, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación⁵, fijó ocho reglas unificadoras, por lo que solicitó se tenga en cuenta tal jurisprudencia al momento de dictar la sentencia.

2.2.2. Parte demandada⁶

El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentó sus alegatos de conclusión, en términos similares a los de la contestación de la demanda.

¹ Visto en el Fol. 3, anexo 01, Expediente Digital.

² Visto a Fols. 56-57, anexo 01, Expediente Digital.

³ Visto en el anexo 03 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁴ Visto en el anexo 10 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, sentencia de 25 de abril de 2019, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación 85001-33-33-002-2013-00237-01 (17012016) Demandante: Julio Cesar Benavidez Borja, Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sentencia de segunda instancia SUJ-015-CE-S2-2019.

⁶ Visto en el anexo 7 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Se encuentra afectado de nulidad el acto acusado que dio respuesta negativa a la solicitud presentada el 26 de octubre de 2018 sobre el reajuste de la asignación de retiro del demandante equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38,5%) de la prima de antigüedad, lo que significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, y la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad, y, en consecuencia, le asiste derecho al accionante a que le sea reconocido y pagado el referido reajuste con las partidas cuya inclusión se pide?

3.2. Tesis

De conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, no es viable la interpretación dada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares en el sentido de calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad por soportar una doble afectación de esta última partida, en vista de ello el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro con base en la interpretación dada por el Consejo de Estado mediante la siguiente fórmula:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38,5\%) = \text{Asignación de Retiro}$$

Con relación a la inclusión en la asignación de retiro de la duodécima parte de la prima de navidad, no se accederá a ello, por cuanto las únicas partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, corresponde a la asignación básica mensual, la prima de antigüedad y el subsidio familiar de conformidad con el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 y en el artículo 1º del Decreto 1162 de 2014.

3.3. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019⁷

El Consejo de Estado con el ánimo de zanjar la controversia que se presentaba respecto de la interpretación y alcance del régimen prestacional de los soldados profesionales de las fuerzas militares y que habían ingresado como soldados voluntarios, en lo concerniente a la asignación básica para liquidar las asignaciones de retiro, así como para determinar las partidas computables para determinar dicha prestación, profirió el 25 de agosto de 2019 la sentencia de unificación jurisprudencia CE-SUJ2-015-19, providencia en donde se determinaron las siguientes reglas y posiciones:

“253. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

- 1. En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, C.P. William Hernández Gómez, radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19.

cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

- 1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.*
- 1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.*
- 2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%¹⁸² para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000¹⁸³ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.*
- 3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.*
- 4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:*
 - 4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.*
 - 4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.*
- 5. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en a causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.*

6. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

7. No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

8. Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción.”

La Corporación al efectuar el correspondiente análisis del caso objeto de decisión en esa oportunidad, determinó que, en lo concerniente a la asignación sobre la cual debía liquidarse la asignación de retiro de quienes estaban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000 a las fuerzas militares y que pasaron a incorporarse como soldados profesionales, era el salario mínimo incrementado en un 60%, bajo los siguientes argumentos:

“216. La solución que se plantea para definir el asunto, es una interpretación armónica de los artículos 16 y 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004 que permita determinar el salario con base en la cual debe liquidarse la asignación de retiro de los soldados profesionales de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 en su integridad, lo cual implica que en el caso de los soldados voluntarios que fueron incorporados como profesionales deba atenderse el inciso segundo de la norma en cuestión, pues es esta la exégesis que atiende los principios de correspondencia entre los aportes y el valor de la mesada, y garantiza en mayor medida el derecho a la asignación de retiro como componente fundamental del derecho a la seguridad social, así como la equidad e igualdad material que se dispensa a los destinatarios de la norma, favorabilidad y pro homine¹⁵⁹, postulados superiores que resultan de mayor peso al del principio de presunción de legalidad.

217. Admitir lo contrario conlleva, además del detrimento de estos últimos, al enriquecimiento sin causa de la entidad pública que reconoce la asignación de retiro de acuerdo con un ingreso base de liquidación inferior al que efectivamente sirvió para definir el porcentaje de los aportes. Igualmente, al desconocimiento del parámetro de validez garantista¹⁶⁰ para los derechos de las personas, que debe tenerse en cuenta en la aplicación de las fuentes formales del derecho, orientación que propone el modelo de Estado Social de Derecho¹⁶¹ y sus fines¹⁶².

218. En este sentido se retoman las consideraciones expuestas por esta Corporación en la sentencia del 8 de junio de 2017¹⁶³, al señalar:

[...] con base en la cláusula del Estado Social de Derecho, resulta imperativo favorecer en su decisión la vigencia de la norma de derecho social de mayor alcance, acogiénose a la regla hermenéutica que rige en materia de derechos sociales, in dubio pro justitia socialis, e interpretar las normas a favor de los

soldados profesionales, por cuanto que al serle aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad.

219. Tampoco puede desconocerse que uno de los elementos del régimen de la Fuerza Pública es que el incremento de las asignaciones de retiro siempre corresponde al mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros en servicio activo, de manera que es claro que lo devengado en actividad debe ser proporcional a la prestación de retiro.

220. En conclusión, la asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% teniendo en cuenta que los aportes deben efectuarse sobre dicho valor.”

Ahora bien, en lo concerniente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro, el máximo órgano de lo contencioso administrativo manifestó que:

“185. Las normas en comento llevan a concluir que se modificó el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004¹⁴¹, para incluir el subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales, de manera que, a partir de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, las partidas computables son las siguientes:

- Salario mensual: en los términos del artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, esto es,

- Prima de antigüedad: en porcentaje del 38.5%, según lo previsto por el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

- Subsidio familiar en porcentaje del 30% para quienes venían devengándolo por virtud de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009¹⁴², y en porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida¹⁴³.

186. Es de anotar que si bien con ocasión del Decreto 1794 de 2000, los soldados profesionales tenían derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual, fue tan solo hasta la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 que tal partida se consagró como computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues con anterioridad a dicha fecha no existía disposición legal que así la contemplara.

187. En conclusión, Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%¹⁴⁴ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000¹⁴⁵ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

(...)

196. Una vez definido que no se vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales, frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro, surge un interrogante de similares connotaciones, entre aquellos soldados profesionales que adquirieron la asignación de retiro con antelación a la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, frente a quienes consolidan su derecho con posterioridad a ellos, lo que implica la inclusión del emolumento bajo estudio.

197. Tal situación, supone la confrontación de las situaciones ambos grupos de personal, que ameritan un nuevo análisis del derecho a la igualdad, bajo el mismo esquema planteado anteriormente, test de igualdad, así:

198. i) Patrón de igualdad: En el escenario planteado se evidencia con facilidad que se trata de sujetos de la misma naturaleza, sin que dicha condición se vea modificada por la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014.

199. ii) Trato desigual entre iguales: De igual manera, se puede afirmar, sin hesitación alguna, que con la expedición de los mencionados Decretos 1161 y 1162 de 2014 se imparte un trato diferenciado frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues a quienes adquirieron el derecho previamente, según se definió en líneas anteriores, no les asiste derecho a su cómputo.

200. iii) La diferencia de trato está constitucionalmente justificada: En este punto, es igualmente relevante remitirse al ámbito de aplicación del principio de progresividad, el cual admite la adopción de medidas que amplíen el catálogo de derechos, se presente de manera gradual. Así las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

201. De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad¹⁵⁷ a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.

202. Bajo el modelo descrito, es claro que aunque es cierto que existe un trato jurídico distinto entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad fáctica, lo cierto es que tal situación está justificada en principios de raigambre constitucional, de manera que no se configura la vulneración del derecho a la igualdad.

203. En conclusión: Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.”

Finalmente, en cuanto a la inclusión en la asignación de retiro de la duodécima

parte de la prima de navidad, el Consejo Estado fue determinante en indicar que solamente serían partidas computables para su liquidación, aquéllas sobre las cuales se hubieren efectuado los respectivos aportes o cotizaciones, resaltando que las partidas concebidas para los oficiales y suboficiales eran distintas de las de los soldados profesionales, coligiendo con relación a las partidas a considerarse para liquidar la asignación de retiro que:

“149. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

i) Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

ii) Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.”

Si bien la anterior sentencia de unificación hizo referencia al régimen prestacional de la asignación de retiro de los soldados profesionales, sus efectos, en cuanto que sentó reglas al respecto, se han acogido a lo referente a la pensión de invalidez, puesto que las mismas normas que regulan la asignación de retiro son las que consagran lo referente a la pensión de invalidez, ya que son prestaciones encaminadas a la protección de la persona que ha prestado sus servicios al Estado y que por distintos motivos (edad o enfermedad) se separaron del mismo:

“3.6.2 El Subsidio Familiar como partida computable dentro de la pensión por invalidez

El Consejo de Estado ha señalado que la exclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensiones de los soldados profesionales, constituye un trato diferenciado sin justificación razonable que redunde en una flagrante violación del principio de igualdad. Más aún si se tiene en cuenta que la finalidad del subsidio es la de ayudar al trabajador al sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, siendo desproporcionado que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.

(...)

Así mismo, en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 se fijó como subregla de unificación la siguiente:

“Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%²⁸ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000²⁹ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida”

Por lo tanto, como el demandante devengó el subsidio familiar conforme al Decreto 1161 de 2014 y la entidad en el acto de reconocimiento tuvo en cuenta el 70%, se advierte que la prestación se encuentra acorde con lo establecido, por lo

que no hay lugar a la reliquidación de dicha partida, por tanto, será del caso revocar la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia, en el sentido de negar a las pretensiones de la demanda en relación con el reajuste del subsidio familiar.

(...)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es del caso revocar la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia, y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda en relación con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable en la asignación de retiro y/o pensión, acogiendo los planteamientos efectuados, máxime que la misma posición fue unificada recientemente en providencia del Consejo de Estado,³⁵ en el sentido de indicar que las partidas computables son únicamente enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 y el ajuste del subsidio familiar, pues la entidad lo reconoció como lo señala el Decreto 1161 de 2014.⁸

3.4. Caso concreto

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

1. Que el demandante presentó derecho de petición ante el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 26 de octubre de 2018, solicitando reliquidación de su asignación de retiro (Fl. 7-8 del anexo No. 1 del expediente digital).
3. Que mediante oficio consecutivo 2018-105613 del 6 de noviembre de 2018, la Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de la Cremil dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, no atendió favorablemente la misma (Fols. 9-10 del anexo No. 1 del expediente digital).
4. Que a través de la Resolución No. 5842 del 27 de febrero de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago al demandante de la asignación de retiro, a partir del 30 de marzo de 2018 (Fols. 14 a 16 del anexo No. 1 del expediente digital).
5. Que el demandante se incorporó al servicio militar el 17 de junio de 1997 hasta el 30 de diciembre de 1998, pasó a ser soldado voluntario del 9 de enero de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003 y fue vinculado como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2017 (Fol. 11 a 13 del anexo No. 1 del expediente digital —Hoja de Servicios—).
6. Que en el último mes laborado, esto es noviembre de 2017, devengó los haberes de sueldo básico, seguro de vida subsidiado y prima de antigüedad soldado profesional (Fol. 12 del anexo No. 1 del expediente digital).
7. Que al momento de liquidarse la asignación de retiro del demandante su tuvo en cuenta el sueldo (salario mínimo aumentado en un 40%) y la prima de antigüedad, siendo liquidada tal prestación así: $(SB * 70\% * 38,5\%)$ (Fol. 19 del

⁸ Tribunal Administrativo del Huila, sentencia del 02 de abril de 2020, M.P. BEATRIZ TERESA GALVIZ BUSTOS, Rad. 410013333002-2018-00229-01.

anexo No. 1 del expediente digital).

Los documentos aportados en copia gozan de autenticidad por ser emanados de la administración, a lo que se agrega que los mismos no fueron objeto de tacha por la contraparte.

3.5. Conclusión

De conformidad con el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales debe ser liquidada aplicando el 70% sobre el salario mensual y al valor resultante se deberá añadir el 38.5% de la prima de antigüedad.

Se precisa que según la sentencia de unificación proferida por nuestro máximo órgano de cierre el 25 de abril de 2019⁹, el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, advirtiendo que para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

Motivo por el cual, se declararán no probadas las excepciones denominadas: *Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, No configuración de la causal de nulidad, y Ausencia de vulneración al derecho a la igualdad.*

3.5.2. Inclusión de la partida doceava parte de la prima de navidad en la asignación de retiro

Finalmente, sobre la duodécima parte de la prima de navidad, en la sentencia de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena, sentencia del 25 de abril de 2019, Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16)CE-SUJ2-015-19, Actor: Julio Cesar Benavides Borja, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Referencia: Sentencia de unificación - asignación de retiro soldados profesionales - naturaleza jurídica de la asignación de retiro - régimen de asignación de retiro de los soldados profesionales - partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados - reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales - legitimación de Cremil para decidir sobre el reajuste de la asignación de retiro - forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales - interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 - cómputo de la prima de antigüedad - porcentaje de liquidación de la asignación de retiro de soldados profesionales - inaplicación de los incrementos previstos por el decreto 991 de 2015. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN POR IMPORTANCIA JURÍDICA, CE-SUJ2-015-19, SUJ-015-S2.

unificación previamente relacionada, se precisó que:

“En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.”

En virtud de lo anterior, solamente serán computables las partidas respecto de las cuales se hayan efectuado los respectivos aportes, atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal, y las cuales haya establecido expresamente el legislador para tal efecto, siendo estas el salario mensual y la prima de antigüedad para los soldados profesionales, no habiendo lugar a reconocer la duodécima indicada como partida computable para la liquidación de la pensión de vejez del demandante.

El asunto alegado por el actor sobre la violación al derecho fundamental a la igualdad de los soldados profesionales con relación al régimen prestacional de los oficiales y suboficiales, también fue abordado en la sentencia de unificación mencionada, frente a lo que la Corporación expresó que no se observaba un trato desigual ni discriminatorio, sino que las diferencias radicaban en la categoría militar de los mismos y la progresividad de las normas, de manera que había una justificación constitucional para ello:

“147. Igualmente, se observa que tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones, por lo cual tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. De manera que no hay razón para sostener que se vulnera su derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

(...)

196. Una vez definido que no se vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales, frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro, surge un interrogante de similares connotaciones, entre aquellos soldados profesionales que adquirieron la asignación de retiro con antelación a la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, frente a quienes consolidan su derecho con posterioridad a ellos, lo que implica la inclusión del emolumento bajo estudio.

197. Tal situación, supone la confrontación de las situaciones ambos grupos de personal, que ameritan un nuevo análisis del derecho a la igualdad, bajo el mismo esquema planteado anteriormente, test de igualdad, así:

198. i) Patrón de igualdad: En el escenario planteado se evidencia con facilidad que se trata de sujetos de la misma naturaleza, sin que dicha condición se vea modificada por la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014.

199. ii) Trato desigual entre iguales: De igual manera, se puede afirmar, sin hesitación alguna, que con la expedición de los mencionados Decretos 1161 y 1162 de 2014 se imparte un trato diferenciado frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues a quienes adquirieron el derecho previamente, según se definió en líneas anteriores, no les asiste derecho a su cómputo.

200. iii) La diferencia de trato está constitucionalmente justificada: En este punto, es igualmente relevante remitirse al ámbito de aplicación del principio de progresividad, el cual admite la adopción de medidas que amplíen el catálogo de derechos, se presente de manera gradual. Así las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

201. De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad¹⁵⁷ a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.

202. Bajo el modelo descrito, es claro que aunque es cierto que existe un trato jurídico distinto entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad fáctica, lo cierto es que tal situación está justificada en principios de raigambre constitucional, de manera que no se configura la vulneración del derecho a la igualdad.”

En conclusión, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste su asignación de retiro con base en la interpretación dada por el Consejo de Estado mediante la siguiente fórmula:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38,5\%) = \text{Asignación de Retiro}$$

Se negará lo relativo a la inclusión de la partida de la duodécima parte de la prima de navidad, por no tener derecho a ella como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro.

3.6 Prescripción

De acuerdo al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, se estableció:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.”.

Teniendo en cuenta que el demandante presentó ante la entidad solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, el 26 de octubre de 2018 (Fl. 7-8 del anexo No. 1 del expediente digital), y que el derecho se causó a partir del 30 de marzo 2018 (Fols. 14 al 17 ibidem), no transcurrieron más de tres (3) años entre una y otra fecha, por lo que se declarará no probada la prescripción de mesadas, que se estudió de oficio.

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre el reajuste ordenado en este fallo y las mesadas pensionales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación salarial.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

3.7. Descuento de aportes

De conformidad con la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, sobre el reajuste de la asignación de retiro que se ordena a favor del demandante, la parte demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar y que no se hubieren efectuado durante el servicio activo.

3.8. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁰ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó demanda (Fols. 18 a 54 del anexo No. 01 del expediente digital), y presentó alegatos de conclusión (anexo 10, Cuaderno Principal, expediente digital), causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$75.074 equivalente al 4% de las pretensiones (Fol. 51 del anexo No. 1 del expediente digital), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de prescripción de mesadas, por lo referido en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD PARCIAL del oficio 2018-105613 del 6 de noviembre de 2018 expedido por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, como respuesta negativa a la petición presentada el 26 de octubre de 2018, de reajuste de asignación de retiro del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 y de acuerdo a las razones anotadas en el presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), a reliquidar la asignación de retiro del señor Yamel Vera

¹⁰ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Calderón, identificado con cédula de ciudadanía 93.414.284, con base en la interpretación dada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación mediante la siguiente fórmula:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$$

Por ser la asignación de retiro una prestación periódica de término indefinido, CREMIL deberá continuar pagando las mesadas subsiguientes aplicando la fórmula descrita anteriormente.

CUARTO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) pagará al demandante las diferencias que se generen entre la reliquidación ordenada y las mesadas pensionales efectivamente pagadas al actor desde el 30 de marzo de 2018 hasta la fecha de inclusión en nómina.

QUINTO: Una vez reliquidada la asignación de retiro, **ordénese** efectuar los reajustes de ley para cada año.

SEXTO: CONDENAR a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

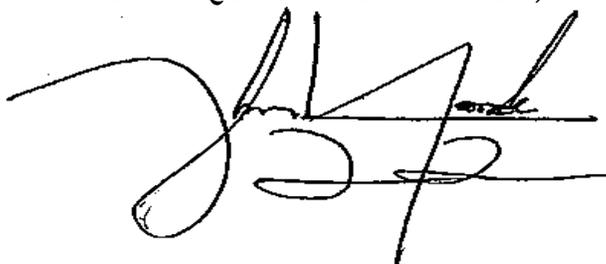
OCTAVO: En caso que no se hubiesen efectuado aportes sobre el factor que se ordena reconocer, éstos se descontarán de la condena por parte de la entidad demandada a la parte demandante en los términos establecidos en las consideraciones.

NOVENO: Condenar en costas a la parte demandada, tomando como agencias en derecho la suma de \$75.074, que serán tenidas en cuenta por Secretaría al momento de liquidar las costas.

DÉCIMO: En lo que concierne a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad y las demás pretensiones de la demanda, se niegan por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the printed name and title.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez